

Contrato del Predio San Felip

Sepase que D. Carolina Saura y Ucarneras y D. Guillermo Magin de Olives y Olives, alimentistas, virda la primera de D. Bernar- do Sgnais de Olives y Olives, seinos los dos de esta Ciudad; obrando en calidad de Curadores de su hijo y sobrino respectivo el Muy Il. Sr. Don D. Bernardo Magin de Olives y Saura, Conde de Torre Saura, dan en aparceria á favor de Francisco Salord y Mall, labrador, seino de esta Ciudad, y mayor que ha expresado sus de edad, por termino de un año y demas del beneplacito de ambas partes contratantes, que empezó ya el primero día diez y seis de Agosto ultimo, y concluirá en igual día del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el predio denominado San Felip, situado en el termino municipal de esta Ciudad á la parte del norte, en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: cuatro bueyes, valuada el vagon de cuatrocientas milésimas de escudo los mil seiscientos y un granos, ó sea la libra carnicera, por veinte setenta y siete milésimas; dos vacas valuada al mismo precio, por setenta y seis escudos dos veinte, setenta y siete milésimas; veinte ovejas y un monusco; dos marranos, un pavo y dos pavas; toda la paja de la serrería; tahona ó molino en estado de molar, y seis cuñiles; todo lo qual ha recibido ya Francisco Salord actual Conductor de dicho Predio, á saber: los bueyes por las fiestas de Navidad; y lo demas cuando sea á su tiempo; y del mismo modo deberá devolverlo al finalizar este contrato que otorgan en favor bajo los pactos y condiciones siguientes.

tes.

1.º Que todos los frutos de dicho Predio, tanto naturales, como industriales, se partarán por igual entre ambas partes contratantes, des-pues de haberse destruido, previamente, el diezmo de granos y de ganado que se resistan por entera los Curadores del Tenor Honde, al mismo finero que antes de su supresion lo pagaban las tierras tenidas en a- lodio de su Magestad; y así dicho diezmo como los demas frutos y productos que expectarán al Tenor Honde, deberá llevarlos el Conductor aparcerero Francisco Salvo, á la cura del mismo Tenor Honde ó al puerto que sus Curadores designen en esta Villa deud.

2.º Que el Conductor aparcerero deberá llevar las tierras de dicho Predio á tres sementeras, y suministrar por si solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sementera correspondiente de trigo caudal ó sea de la mejor calidad; y por lo que mira á cebada y legumbres, deberá sembrarlo fuera de la sementera.

3.º Que en ayuda del cultivo y demas gastos que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, únicamente le pagarán, cada año los Curadores del Tenor Honde, la mitad de todos los gastos de buevos; y al finalizar este contrato se partarán por igual entre ambas partes contratantes, todas las herramientas que habrán sido pagadas por las mismas.

4.º Que los Curadores del Tenor Honde, podrán servirse de las Caballerías de dicho Predio siempre que las necesitan.

5.º Que cuando los Curadores del Tenor Honde, este, ó en su familia se encuentren en dicho Predio, podrán tomar de monte mayor la leche y requesones que sean de su agrado, y servirse de la paja, y pasto que necesitan para las Caballerías de su servicio.

6.º Que el Conductor aparcerero no podrá tener en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la del mismo Predio. Y en tiempo de borrasca podrá tener el ganado del Predio en la marisma ó monte bajo del dicho Tenor de Salto.

7.º Que del ganado lanar de dicho Predio podrá el Conductor aparcerero matar cada año de monte mayor, el que necesite para el consumo de la siega, un carnero ó una oveja por estividad, y un condeño por Pacana de Resurreccion, teniendo siempre atención al de nuevo provecho.

8.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte árbol alguno silvestre ni frutal de los que hayn en dicho Predio, pudiendo servirse únicamente de la terna y ramas que necesite para consumo del Predio; y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia de la terna y ramas del mismo Predio.

9.º Que los Curadores del Tenor Honde se reservan la facultad de ajustar cada año la venta del queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la ocasion de entregar el Conductor aparcerero los buevos de dotacion al mismo Conductor que lo suceda en la aparceria de dicho Predio, deberá entregarle tambien la mitad de la paja que habrá en el mismo Predio, sin que por esto pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el restante ganado del Predio; pudiendo utilizarse el Conductor saliente de los buevos de dotacion para la trilla, solo que será facultativo á los Curadores del Tenor Honde, el hacerlo cuidar por una persona de su confianza á costas del Conductor saliente.

11.º Que no queriendo los Curadores del Tenor Honde, ó el Conductor aparcerero continuar mas este contrato, deberán avisarse veinticuatro horas por las fiestas de Todos los Santos, ó antes, para en

11.º Que los dichos Conductos los mejores de dotación y demás que se acordó en el Capitulo anterior, por las fiestas de Navidad que seguirán; y cuando habrán mediado dichos avisos, ya no podrá vender el Conductor saliente ganado alguno del Predio.

12.º Que los puros que se criarán en dicho Predio, habrán una tercera parte por el Señor Conde, y las dos terceras partes restantes serán para el Conductor aparcerero.

13.º Que en la ocasión de hacer de sales de dicho Predio el Conductor aparcerero, y entregarse el ganado del mismo, se detendrá en primer lugar el de dotación, y después se pagará a aquel por el nuevo Conductor, el valor de su parte del restante ganado, a juicio de juritos parciales, y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio deberá quedar en él, satisfaciéndose por el Conductor entrante al saliente todo lo que le corresponde de su parte de este.

14.º Que los usos y pellos de todo el ganado, tanto del que morará como del que matará el Conductor aparcerero del que haya en dicho Predio, se partirán por igual entre el Señor Conde o sus representantes y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor aparcerero deberá contribuir cada año al Señor Conde, un cordón de lino y dos gallinas por Pasua de Pascuacion, dos ovejas por las fiestas de Todos los Santos, seis capones por las fiestas de Navidad, y doce libros veinte y siete cantalitos, o sea una barrilla de eniza cada seis semanas.

16.º Que el Conductor aparcerero deberá también contribuir cada año y transportar a la casa del Señor Conde, matricientos noventa y nueve kilogramos quinientos setenta y cuatro gramos, o sea doce quintales de paja de trigo de la de dicho predio.

17.º Que todo el estiercol y abonos que se harán en dicho predio,

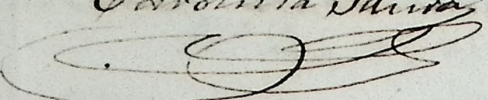
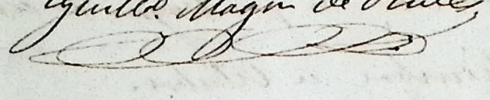
deberá echarse al convento aparcerero por las tierras del mismo Predio, cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible, a cuyo efecto no podrá sacarlos del esteroletro para conducirlos a las tierras donde se hagan de los aparcerados, hasta la misma semana en que se hagan de las avadas dichas tierras en el mes de Septiembre u Octubre.

18.º Que en el caso de faltar el Conductor aparcerero, o de inutilizarse para la conducción de dicho Predio, él, sus herederos o representantes vendrán obligados a encargarse o a pagar la conducción del mismo Predio a una persona que merezca la confianza de los Curadores del Señor Conde; y si no lo verifican luego de ser requerido podrán los mismos Curadores obligarle a dejar desde luego la conducción del referido Predio, satisfaciéndoles en este caso el nuevo Conductor el valor de lo que en aquel entonces tenga su parte de ganado, frutos pendientes, y trabajos acaso ya hechos en la siembra del año siguiente, verificándose en seguida la entrega de todo, de uno y en los términos que quedan convenidos para el caso de terminar este contrato por voluntad de alguno de los partes.

19.º Que dicho Conductor aparcerero deberá tratarse a uso y costumbre de buen labrador, mantener las paredes, vallas y atajadigos en buen estado y sin deterioramientos, y limpiar cada año de piedras y abrojos la siembra correspondiente.

En lo demás y otorgamos lo abajo firmado y sellado por el Señor Conde y Moll, que expuso no saber escribir, juntamente con los testigos que fueron requeridos José Illas y Esteban y Sebastián Saunina y Benjamín vecinos de esta Ciudad: como muestra su voluntad tenga este contrato fuerza de escritura pública, o

de otro instrumento otorgado bajo la fe de escribanos ó nota-
rio, con todas las consecuencias á que aquellos obligan por
las leyes de la Nación. - Ciudadela veinte y uno de Agosto
del año mil ochocientos setenta y cuatro

Carolina Laurina Guileo Magin de Olives
 

Sebastian Laurina

Por mí como testigo y á nombre
de Francisco Salent y uchá es.
jresado no saber escribir.

Jose Max
